



# LIBERTAD Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

*Luis Prieto Sanchís*

**Resumen:** Más allá de su concreto reconocimiento constitucional en el art. 30,2, la objeción de conciencia se concibe aquí como un corolario de la libertad de conciencia que la Constitución reconoce bajo la fórmula de libertad ideológica, religiosa y de culto; en particular, objetar supone ejercer la libertad de conciencia en contextos de conflicto normativo. Desde esta perspectiva, se analiza la no siempre uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ofreciéndose argumentos a favor de una concepción amplia –no ilimitada– de la libertad de conciencia; concepción que hace posible comprender los casos de objeción no expresamente regulados como casos de conflicto entre derechos fundamentales y los bienes jurídicos tutelados por las normas objetadas.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de ocuparse de la libertad ideológica, religiosa y de culto (art.16,1 CE) en varias ocasiones, pero la sentencia de 23 de abril de 1982, de la que fue ponente Gloria Begué, no sólo fue la primera que lo hizo, sino que representa una línea interpretativa especialmente ambiciosa y fecunda. Su doctrina, expresada en unos pocos pronunciamientos bastante escuetos y concluyentes, comprende tres aspectos principales: ante todo, reitera que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución ostentan fuerza vinculante sin necesidad de que se haya producido su desarrollo legal. En segundo término, concibe la libertad de conciencia –*nomen iuris* que no aparece en la Constitución– como una síntesis de los tres derechos mencionados en el art. 16,1, atribuyéndola un contenido

amplísimo que consiste no sólo en creer o dejar de creer lo que se tenga por conveniente, sino sobre todo en comportarse en la vida personal y social de acuerdo con las propias convicciones, en principio cualesquiera que éstas sean. Y, por último, afirma que la objeción de conciencia en un derecho fundamental reconocido por partida doble, explícitamente en el art. 30,2 en su versión de objeción al servicio militar, e implícitamente en el art. 16,1, lo que estimula una interpretación más que generosa de la objeción en particular y de los derechos fundamentales en general, como veremos enseguida.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, la propia Sentencia considera –y recordemos que estamos todavía en 1982– como una doctrina reiterada del Tribunal que “los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (art. 9,1 y 53,1 CE) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos”. La singularidad es que todo esto se predica, no de cualquier derecho, sino de uno tan peculiar como la objeción al servicio militar; un derecho cuya regulación se encomienda formalmente al legislador a fin de que “con las debidas garantías” y “pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria” (art. 30,2) configure los supuestos y formas de exención del servicio militar por motivos de conciencia. Precisamente, en estas cautelas constitucionales se fundaron tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal para negar, siquiera en este caso, fuerza vinculante a la Constitución y, en consecuencia, para diferir el ejercicio del derecho a una *interpositio legislatoris* aún no producida en aquellas fechas. Pero no lo ve así el Tribunal: es cierto que, hasta que llegue la esperada ley de desarrollo, el derecho en cuestión no puede tener “más que un mínimo contenido que en el caso presente habría de identificarse con la suspensión provisional de la incorporación a filas, pero ese mínimo contenido ha de ser protegido”.

En relación con los aspectos de fondo, el primer pronunciamiento decisivo es éste: “la libertad de conciencia supone no so-

lamente el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de manera conforme a los imperativos de la misma”. Parece una verdad bastante obvia que jurídicamente la libertad de conciencia no puede referirse a una facultad interna o psicológica, esfera en la que por fortuna el Derecho y el poder aún se muestran incompetentes (*cogitationis poenam nemo patitur*), sino a una facultad práctica y plenamente social que protege al individuo frente a las coacciones o interferencias que pudiera sufrir por comportarse de acuerdo con sus creencias o convicciones<sup>1</sup>. Pero aunque resulte obvia, esta perspectiva confiere a la libertad de conciencia un contenido extraordinariamente amplio que convierte a este derecho fundamental en un “derecho expansivo”, en una cláusula abierta dispuesta a brindar tutela iusfundamental a un número casi ilimitado de conductas. Trataré de explicarlo:

Al igual que sucede con cualquier enunciado o disposición normativa, los preceptos que reconocen derechos fundamentales contienen distintas normas o modalidades de ejercicio. En ocasiones, cuando la formulación del derecho ofrece referentes empíricos más o menos precisos, como sucede por ejemplo con el derecho de manifestación en la vía pública (art. 21 CE), dichas modalidades son limitadas y hasta cierto punto previsibles a la vista del propio enunciado constitucional: procesiones, cortejos, concentraciones, etc. Sin embargo, en otros casos parece que cualquier intento de catalogar las posibles modalidades de ejercicio de un derecho está destinado al fracaso, y así sucede con la libertad de conciencia en la interpretación que presenta nuestra

1. Como dice J. Hervada, “lo que llamamos conciencia es el dictamen de lo que moralmente puede hacerse u omitirse en una situación concreta en la que se encuentra el hombre. El rasgo fundamental de la conciencia reside en que aparece en la actuación singular y concreta. No consiste en enunciados generales, sino en el juicio de deber respecto de la conducta concreta que el sujeto está en trance de realizar... está realizando... o ha realizado, “Libertad de conciencia y error moral sobre una terapéutica”, en *Persona y Derecho*, 1 (1984), p. 42.

sentencia: si es cierto que dicha libertad comprende el derecho a obrar de manera conforme a las propias convicciones, entonces prácticamente toda conducta (o casi) queda amparada por el tipo constitucional. Basta con examinar someramente lo que a lo largo de la historia y aún hoy los hombres han considerado como comportamientos debidos a la luz de su conciencia o de su religión<sup>2</sup>, para comprender que resulta inviable formular un elenco cerrado y exhaustivo de las modalidades de ejercicio de la libertad de conciencia: en principio –y subrayo que sólo en principio– casi cualquier conducta puede aparecer como una exteriorización de la propia ideología o religión.

Sin embargo, estamos persuadidos de que esta conclusión no puede ser acertada, al menos si no añadimos importantes matizaciones. ¿Cómo sostener que cualquier conducta, por el mero hecho de que un individuo la considere moralmente debida, es ya, sin más, una conducta lícita y amparada además por un derecho fundamental? Sin duda, bajo el paraguas de la libertad de conciencia podemos hacer muchas cosas, pero no todas. En este sentido, la relación de conductas incluidas o protegidas por la libertad religiosa que enuncia el art. 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa puede considerarse un meritorio esfuerzo por “desmenazar” el genérico derecho fundamental, pero tampoco puede interpretarse como un catálogo exhaustivo: profesar una creencia religiosa o no profesar ninguna, celebrar actos de culto, recibir e impartir enseñanza acorde con las propias convicciones, reunirse o manifestarse en torno a un credo, etc., son sin duda modalidades de ejercicio del derecho, pero no agotan sus posibilidades, no nos ofrecen una imagen completa de todo aquellos comportamientos o situaciones que, en hipótesis, pueden presentar propiedades

2. Por ejemplo, y al margen de los que evidentemente constituyen actos de culto, vestir de una determinada manera, dejarse barba, consumir o dejar de consumir vino o ciertos alimentos, rehusar algunos tratamientos médicos, realizar sacrificios de animales o incluso de personas, etc.

susceptibles de ser adscritas al derecho fundamental<sup>3</sup>. Por eso, me parece que en lugar de preguntarse qué podemos hacer al amparo de la libertad de conciencia, resulta más fecundo interrogarse acerca de lo que no podemos hacer, pues la fuerza del derecho se aprecia mejor en situaciones de conflicto; mientras el ejercicio del derecho no encuentra frente a sí normas imperativas o pretensiones de otros particulares, mientras se desenvuelve en circunstancias que pudiéramos llamar de “paz jurídica”, la virtualidad del derecho permanece como en estado latente.

Recurriendo a una imagen espacial no del todo correcta, la cuestión esencial consiste en determinar hasta dónde llega la libertad de conciencia, cuál es su frontera o su límite, a partir de qué momento deja de ofrecer la tutela que se supone han de brindar los derechos fundamentales. La Constitución nos ofrece una pista: la libertad ideológica, religiosa y de culto se reconoce “sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (art. 16,1). Sin embargo, no es cuestión de enredarse con el siempre impreciso y vaporoso concepto de orden público. Y no es cuestión de hacerlo porque en realidad los límites a los derechos resultan ser bastante más amplios de lo que sugiere la cláusula del orden público. El Tribunal Constitucional lo viene reiterando desde sus primeras sentencias: “No existen derechos ilimitados”, todos los derechos se hallan limitados “por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos” (STC 2/1982).

3. Para decirlo con un ejemplo, el sacrificio de corderos que cotidianamente se efectúa en el matadero municipal no diríamos –creo yo– que represente una manifestación de la libertad de conciencia, ni por parte del matarife ni por parte del consumidor. Sin embargo, esa misma conducta verificada en ciertas condiciones y por ciertas personas sí constituye un acto de culto. A eso me refiero cuando hablo de presentar una propiedad susceptible de adscripción a un derecho fundamental, en este caso a la libertad religiosa.

Así pues, una concepción amplia de la libertad de conciencia como la que avala nuestra sentencia ha de conciliarse con una concepción también amplia de su posible limitación. Esto significa que si de un lado estamos dispuestos a considerar como una modalidad de ejercicio de la libertad cualquier conducta que presente una propiedad susceptible de adscripción a la misma, es decir, cualquier conducta que el sujeto perciba como un imperativo de conciencia, de otra parte hemos de estar dispuestos también a considerar como una causa de limitación cualquier razón que, en sentido opuesto, nos proporcione la cláusula del orden público o de algún otro derecho constitucional que concurra en el caso. Cabe entonces hablar de derechos (y de límites) *prima facie* y de derechos (y de límites) *definitivos*: dada la concepción amplia de la libertad de conciencia, no hay inconveniente en incluir dentro de ella comportamientos de la más variada naturaleza, con la única condición de que pueda verse en los mismos una manifestación de las convicciones o creencias del agente; pero dada la concepción amplia de la cláusula limitadora, tampoco hay inconveniente en tratar el asunto como un caso incurso en la esfera de la limitación, por ejemplo como una lesión del orden público o de otro derecho fundamental.

De este modo, la libertad de conciencia desemboca en la objeción de conciencia. Si he dicho que carece de interés ensayar un catálogo exhaustivo de las modalidades de ejercicio de la libertad de conciencia, ello no obedece sólo a que sean potencialmente ilimitadas, sino a que mientras no surge el conflicto con otro derecho o bien constitucional resulta indiferente adscribir la conducta en cuestión al ámbito protegido por uno u otro derecho, o incluso a la esfera un tanto difusa del *agere licere*. Los problemas de interpretación de los derechos comienzan precisamente cuando encontramos razones en contra de su justificación. A esta situación de conflicto entre el derecho y su límite propongo denominarla objeción de conciencia. La objeción de conciencia puede ser definida así como la libertad de conciencia en caso de conflicto,

más exactamente, como la situación en que se halla la libertad de conciencia cuando alguna de sus modalidades de ejercicio (*prima facie*) encuentra frente a sí razones opuestas derivadas de una norma imperativa o de la pretensión de un particular.

Por lo que acabo de decir, la percepción de que la objeción de conciencia como figura constitucional ha quedado vacía de contenido desde que se ha puesto fin al servicio militar obligatorio, es una percepción equivocada. Como se ha sugerido, las hipótesis de conflicto entre las convicciones religiosas, ideológicas o morales y los deberes jurídicos son, por definición, ilimitadas e imposibles de catalogar<sup>4</sup>. Ahora bien, es cierto que la Constitución sólo reconoció una modalidad de objeción, precisamente la relativa al servicio militar. ¿Significa este silencio que en cualquier otro caso resulta imposible que prospere la objeción como posición jurídica tutelada, que siempre ha de triunfar el deber jurídico, en suma, que por principio es inviable brindar alguna protección a la conciencia disidente? Aquí se abren dos caminos de argumentación y ambos han sido explorados por el Tribunal Constitucional.

La sentencia que comentamos inaugura uno de esos caminos, justamente el más favorable a los derechos: “puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica... puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española”; esto es, reconocido explícitamente por el art. 30,2 en su modalidad específica de objeción al servicio militar, e implícitamente y con carácter general (no absoluto) en el art. 16,1. La afirmación creo que tiene una importancia capital: la existencia de un derecho implícito a la objeción en el seno del art. 16,1 significa que todo caso de objeción debe ser tratado como un caso

4. Un amplio elenco de las objeciones de conciencia puede encontrarse en R. NAVARRO-VALLS y J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

de limitación del derecho recogido en dicho precepto, es decir, de la libertad de conciencia. Quien objeta, cualquiera que sea el deber jurídico, *en principio* ejerce un derecho fundamental, por más que el juicio definitivo pueda desembocar en la negación o rechazo de la posición iusfundamental a la vista de la presencia en el caso de otras razones más fuertes en favor de tal deber jurídico.

Esta doctrina general tuvo oportunidad de plasmarse en la resolución de un caso concreto muy significativo, la Ley que despenalizaba la práctica del aborto en determinados supuestos y que guardaba silencio a propósito de la objeción de conciencia del personal sanitario, es decir, más claramente, que no la reconocía como una actitud o posición lícita admitida por el Derecho. El recurso de inconstitucionalidad que se interpuso por parte de la minoría parlamentaria denunciaba precisamente la omisión en la ley de ese reconocimiento explícito de la objeción en favor de quienes laboral o estatutariamente vienen obligados a intervenir en esa clase de actos quirúrgicos. La respuesta del Tribunal fue concluyente: el legislador en efecto pudo haber regulado de forma específica la objeción de conciencia al aborto, incluso tal vez debió hacerlo, pero su silencio no debe interpretarse como un obstáculo insalvable al ejercicio de la misma, pues el derecho a formularla “existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación”, pues –reitera la doctrina que ya conocemos– “la objeción de conciencia formar parte del contenido esencial a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16,1 de la Constitución” (STC 53/1985). En otras palabras, el Tribunal venía a reconocer la legitimidad de una modalidad de objeción no contemplada ni en la Constitución ni en la Ley y, por tanto, de una modalidad cuya única cobertura constitucional era la genérica libertad de conciencia: porque la libertad de conciencia es un derecho fundamental –y sólo por eso– rehusar el cumplimiento de un deber jurídico, en este caso de naturaleza profesional o laboral, puede ostentar alguna pretensión de licitud.



Lo mismo ocurre con la negativa a transfundir sangre que formulan los Testigos de Jehová: no hay ninguna norma en el ordenamiento que reconozca expresamente esa forma de objeción<sup>5</sup> y, sin embargo, sí existen normas, incluso con garantía penal, que imponen el deber de cuidado y de realización de los actos terapéuticos necesarios para salvar la vida. El conflicto es, sin duda, posible y sólo se puede resolver mediante la ponderación a que se refiere el Tribunal Constitucional: “la aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y de las comunidades, así como la laicidad y la neutralidad del Estado. La respuesta constitucional... sólo puede resultar de un juicio ponderado que atienda a las peculiaridades del caso. Tal juicio ha de establecer el alcance de un derecho –que no es ilimitado o absoluto– a la vista de la incidencia que su ejercicio pueda tener sobre otros titulares de derechos y bienes constitucionalmente protegidos y sobre los elementos integrantes del orden público protegido por la ley...” (STC 154/2002).

Sin embargo, esta forma de ver las cosas cuenta con algunas excepciones notables. Tal vez la más destacada es la que se produce en las dos sentencias que enjuiciaron la Ley de 1987 que vino a regular la objeción de conciencia al servicio militar, precisamente la norma que se echaba en falta en nuestra Sentencia 15/82. Aun cuando ya hemos dicho que esta forma de objeción carece actualmente del interés que tuvo hace unos años, dado que ha desaparecido el servicio militar obligatorio, no ocurre lo mismo con la –a mi juicio, errónea– doctrina general entonces formulada. En el primero de esos fallos puede leerse que la objeción sólo resulta legítima porque así lo establece el art. 30,2 “en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al

5. El problema se plantea generalmente en relación con terceros menores de edad o incapacitados para consentir, cuando los padres o familiares deniegan la autorización para transfundir requerida por el médico.

amparo del de libertad ideológica o de conciencia, que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o ‘subconstitucionales’ por motivos de conciencia” (STC 160/1987). Y la segunda, más rotunda si cabe, afirma que “la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea de Estado” (STC 161/1987).

Al margen de mostrarnos cómo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dista de ser uniforme y a veces resulta incluso claramente contradictoria –lo que, por cierto, debería suponer alguna dificultad para quienes piensan que sólo hay una interpretación *verdadera* de la Constitución y es la que ofrece su máximo intérprete– esta doble línea doctrinal sirve para ilustrar dos formas diferentes de entender la objeción de conciencia y los derechos fundamentales en general: como reglas y como principios, utilizando una terminología extendida aunque no siempre perfectamente clara. Las dos sentencias últimamente citadas entienden la objeción como una regla definitiva y, por eso son coherentes al decir que no cabe reconocer algo así como un derecho general a objetar: nadie goza de una posición iusfundamental definitivamente tutelada sólo porque su conducta resulte acorde con sus convicciones; si así fuese habrían de considerarse lícitos, por ejemplo, los sacrificios humanos en la medida en que una religión ordenara tal práctica. En cambio, los anteriores pronunciamientos y muy en particular la sentencia que motiva este comentario conciben la objeción y los derechos como principios, es decir, con un carácter *prima facie*: nadie, en efecto, puede pretender el amparo del Derecho meramente porque su conducta resulte conforme a sus convicciones morales, pero la presencia del derecho a la libertad de conciencia sí obliga a tratar la cuestión como un problema de límites al ejercicio de los derechos o, más

exactamente, como un conflicto entre la libertad de conciencia y las razones que proporcionan las normas incumplidas u objetadas: no existe un derecho general, definitivo y concluyente a ejercer cualquier modalidad de objeción de conciencia, pero sí existe un derecho a que la conducta sea enjuiciada como el ejercicio de un derecho (o de una posición subjetiva provisional, si se prefiere) en conflicto con otros derechos o bienes constitucionales, cuyo resultado queda librado al juicio de ponderación<sup>6</sup>. En suma, concebir la objeción como una manifestación del derecho fundamental a la libertad de conciencia tan sólo supone que las distintas formas o modalidades de objeción no reguladas –que son prácticamente todas, salvo la relativa al servicio militar, ya inútil– deben ser tratadas como un caso de conflicto entre el derecho fundamental y el deber jurídico cuyo cumplimiento se rehúsa. Nada más, pero tampoco nada menos.

Esta forma de entender la objeción de conciencia equivale por tanto a destruir la presunción de legitimidad que acompaña al legislador democrático en tanto que presunción indestructible o, como suele decirse, *iuris et de iure*. Sin duda, los deberes jurídicos emanados de la ley cuentan a su favor con la legitimidad que proporciona el modelo democrático, pero eventualmente han de hacer frente a otras razones, las razones que derivan de la Constitución y en especial de su catálogo de derechos. Por eso, afirmar que el objetor está ejerciendo un derecho *prima facie* supone imponer una carga de argumentación sobre toda norma o decisión que pretenda limitarlo. La primacía del derecho o del deber, el triunfo de la ley o de la conciencia, no es así el presupuesto de la argumentación, sino su resultado; no es el producto de una decisión autoritaria (aunque democrática), sino de una justificación razonada.

6. Sobre el juicio de ponderación y su empleo en materia de derechos fundamentales me permito remitir a mi *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003, capítulo IV, epígrafe 2 y capítulo V, epígrafe 2.2.

El modelo de justificación jurídica de la objeción de conciencia que acaba de sugerirse no es muy distinto del que pudiera ensayarse para su eventual justificación moral. Esta última justificación tampoco puede afirmarse o negarse con carácter universal o para todos los casos, pues dependerá del valor y consistencia de los principios morales que la sustentan; cuestión en la que no procede detenerse, dado que cualquier justificación basada en principios sustantivos es susceptible de amplia discusión, como lo son también las doctrinas éticas o religiosas de las que forman parte tales principios. Sin embargo, también en la esfera moral se puede intentar una justificación tan sólo *prima facie* sobre la base de asignar “un valor positivo a la libre elección, por parte de los individuos, de planes de vida o ideales personales”, de manera que, cualquiera que sean los concretos principios morales invocados, “las acciones que están determinadas por la libre adopción de tales principios, tienen algún valor *prima facie*”<sup>7</sup>. En suma, desde esta perspectiva, cabe decir que el objetor de conciencia cuenta con una presunción a su favor; presunción que naturalmente podrá ser destruida, pero no en nombre de principios políticos formales como el que apela a la legitimidad democrática de la ley, sino cuando la conducta objetora lesione valores sustantivos que afecten a derechos de terceros, a la autonomía o dignidad de otras personas<sup>8</sup>.

Con lo cual, finalmente, dimensión moral y dimensión jurídica se reconcilian o vienen a converger en un punto, y es que, al menos en la cultura moderna, quien actúa de acuerdo con su conciencia cuenta a su favor con una presunción de corrección, si se quiere con un derecho *prima facie*. Un derecho que es, por supuesto, derrotable y que lo es, además, de modo similar en la es-

7. C.S. NINO, *Ética y derechos humanos*, Paidós, Buenos Aires, 1984, pp. 152 y 155.

8. Vid. M. GASCÓN, *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pp. 222 y ss.



fera de la moralidad y en la esfera del Derecho: tras un juicio de ponderación en el que se tomen en consideración al mismo tiempo el valor intrínseco de la libre conciencia y la justificación de la norma objetada, esto es, su adecuación, necesidad y proporcionalidad en orden a la protección de derechos o bienes relevantes que tengan que ver con el estatus de otras personas; juicio que sin duda tampoco garantiza un acuerdo intersubjetivo universal, pero que intenta hacer de la racionalidad la herramienta común al Derecho y a la moral.

SENTENCIA 15/1982, DE 23 DE ABRIL

Sala Primera: Manuel García-Pelayo Alonso. Angel Latorre Segura. Manuel Díez de Velasco Vallejo. *Gloria Begué Cantón* (ponente). Rafael Gómez-Ferrer Morant. Angel Escudero del Corral.

*Fundamentos jurídicos:*

6. (...) Tanto la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma. En la Ley Fundamental de Bonn el derecho a la objeción de conciencia se reconoce en el mismo artículo que la libertad de conciencia y asimismo en la resolución 337, de 1967, de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa se afirma de manera expresa que el reconocimiento de la objeción de conciencia deriva lógicamente de los derechos fundamentales del individuo garantizados en el art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que obliga a los Estados miembros a respetar las libertades individuales de conciencia y religión.

Y, puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el art. 30,2 emplee la expresión "La Ley regulará", la cual no significa otra cosa que la necesidad de la *interpositio legislatoris* no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para "regular" el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia.

8. (...) El que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la *interpositio legislatoris* no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9, y 53,1 de la Constitución) y son origen

inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos; el hecho mismo de que nuestra norma fundamental en su art. 53,2 prevea un sistema especial de tutela a través del recurso de amparo, que se extiende a la objeción de conciencia, no es sino una confirmación del principio de su aplicabilidad inmediata. Este principio general no tendrá más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la propia Constitución o en que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable, supuestos que no se dan en el derecho a la objeción de conciencia.

Es cierto que cuando se opera con esa reserva de configuración legal el mandato constitucional puede no tener, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido que en el caso presente habría de identificarse con la suspensión provisional de la incorporación a filas, pero ese mínimo contenido ha de ser protegido, ya que de otro modo el amparo previsto en el art. 53,2 de la Constitución carecería de efectividad y se produciría la negación radical de un derecho que goza de la máxima protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. La dilación en el cumplimiento del deber que la Constitución impone al legislador no puede lesionar el derecho reconocido en ella.

*Fallo:*

1. Desestimar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

2. Estimar en parte el recurso de amparo formulado por don A. B. C., a cuyo efecto acuerda:

a) Reconocer el derecho del recurrente a que se aplace su incorporación a filas hasta que se dicte la ley, prevista en el artículo 30,2 de la Constitución, que permita la plena aplicabilidad y eficacia del derecho a la objeción de conciencia por él alegada.

b) Declarar la nulidad del acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho de 26 de septiembre de 1980 y de las resoluciones que han venido a confirmarla.

3. Desestimar el recurso en todo lo demás.